

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

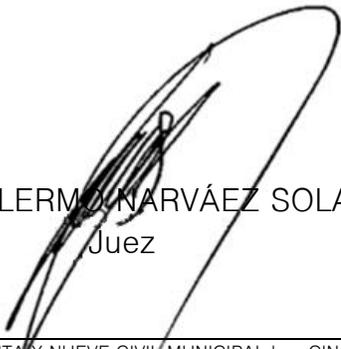
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2015-00769

Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, a la Doctora Nikhol Angy Muñoz Olarte, para los fines, términos y efectos del poder conferido (fl.138).

Negar la entrega de los títulos judiciales, dado que no existen depósitos judiciales pendientes por pago como se avista en el informe visible a folio 143 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2015-00861

En atención a la documental obrante a folios 94 a 95 de la encuadernación, en la que se observa que no fue posible el enteramiento del nombramiento de José María Lora Araoz como curador *ad litem*, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista José María Lora Araoz y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Andrea Carolina Molina Vanegas identificada con cedula de ciudadanía No 52.396.754, tarjeta profesional No 231.635 del C.S. de la J., dirección Carrera 7 No 12 B – 63 Oficina 309 Edificio San Pablo, Teléfonos 5614364, 3004174038 y 3115213006 y el correo electrónico legalmanagersas@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

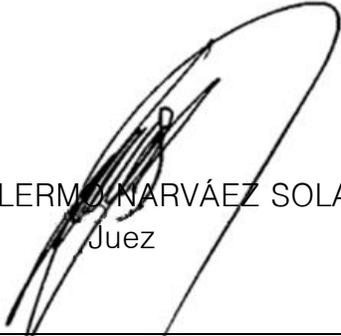
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2016-00789

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fls. 168 a 169), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$9'128.016,96 hasta el 8 de junio de 2020, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl. 171).

Notifíquese y Cúmplase³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2017-00797

No tener en cuenta la publicación aportada (fl.56), como quiera que el extremo actor indicó de forma errónea el nombre de la ejecutada.

De acuerdo con la legislación vigente, se ordena inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, no se emite pronunciamiento frente a la sustitución de poder presentada por la abogada Cristina Uribe Gómez, dado que allegó renuncia al poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2017-01321

Previo a resolver sobre la cesión de derechos (fl.75), se requiere a la parte interesada para que allegue el contrato de cesión de forma legible y completo.

Notifíquese y Cúmplase⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2018-00439

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la ejecutada por intermedio de curador ad litem, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fls.95); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.96 a 98).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva el (fls. 96 a 98), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

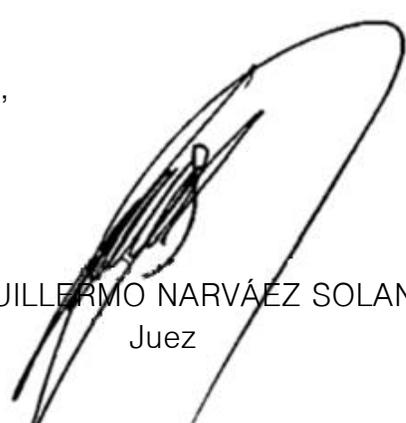
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2018-00457

Del escrito allegado por la parte actora (fl. 30 a 43), la memorialista estese a lo resuelto en el auto adiado el 13 de diciembre de 2019 (fl.34), tenga en cuenta que el aviso adolecen de la copia cotejada de la orden de pago del 25 de mayo de 2018.

Entonces, en caso de que la parte interesada no cumpla con lo dispuesto anteriormente, se ordena realizar nuevamente el envío del aviso judicial de conformidad con el Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2018-00705

Incorpórense los citatorios negativos visibles a folios 25 y 41 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 46 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de JOSÉ MILLER VERA MOLINA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

A su vez, secretaría proceda a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00065

Una vez la demanda acumulada se encuentre en el mismo estado de la principal, se fijara fecha para llevar acabo la audiencia inicial, de acuerdo con lo reglado en el numeral 3° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00065

Incorpórese a los autos la publicación de prensa obrante a folio 16 del proceso para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, previo a continuar con el trámite pertinente, la secretaría proceda a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en los incisos Sexto y siguientes del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00147

Previo a resolver sobre la sustitución de poder (fls. 44-45), se requiere la parte interesada para que allegue el mismo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Una vez acreditado el derecho de postulación, se resolverá sobre la liquidación del crédito y la corrección aludida.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00175

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A. -SAE S.A.S.-, quien contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.47 a 49).

Se reconoce personería para actuar al abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, como apoderada judicial de la sociedad ejecutada, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido. (fl.46)

Téngase por notificado por aviso del auto que libró orden de pago a los ejecutados Gloria Alcira Alvarado Forero y Fred Kaim Torres, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 53, 56, 59 y 65); quien dentro del término legalmente otorgado, no contestaron la demanda y tampoco propusieron medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la sociedad ejecutada (fls. 47 a 49), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00427

Comoquiera que la ejecutada Alba Consuelo Gómez Barrios se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 9) y la demandada Olga Aregenis Gómez Barrios fue enterada por aviso judicial (C.G.P. art. 292, fls. 11 y 16), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

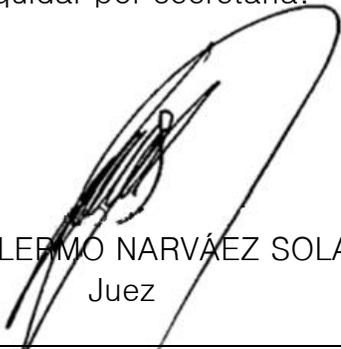
1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$380.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00529

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*.

Lo anterior, por cuanto en el presente juicio no se acreditó el derecho de postulación que supuestamente le asistía a la señora Laura Camila Velásquez Torres, tal y como se le ordenó 17 de febrero hogaño (fl.60), por lo que no se podrá tener en cuenta la contestación a la demanda.

Entonces, comoquiera que la ejecutada Sixta Tulia Camacho se notificó personalmente de la orden de apremio (fl.43A), quien en el término de traslado contestó la demanda, la cual no se tuvo en cuenta de acuerdo con lo anteriormente dicho, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

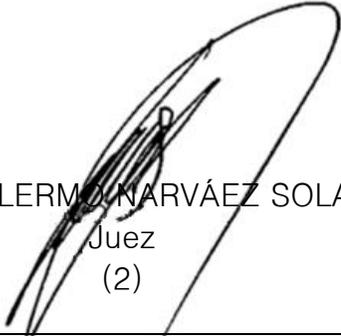
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00631

Con base en la caución prestada obrante a folio 17 y de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, el juzgado:

Decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00631

Téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda y propuso medios enervantes del término legalmente establecido (fls. 24 a 55).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva el (fls. 24 a 55), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Reconocer personería a la estudiante María Paula Roa Cortes como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Externado de Colombia, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-00811

Aceptar el desistimiento del demandado Jorge Andrés Becerra Sierra de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la ejecutada Bibiana Angélica Calvo Suárez se notificó personalmente (fl.8), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

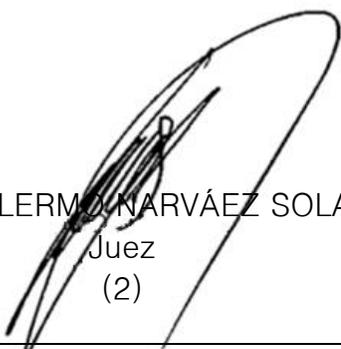
1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01161

Comoquiera que la ejecutada se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 150 vto. y 153 vto.), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01161

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1584246 (fls.145-148), se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso¹⁹ concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y se nombra al auxiliar de la justicia quien aparece en el telegrama adjunto, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$200.000 M/cte. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. So pena de incurrir en las sanciones estatuidas en el inciso 5° del artículo 39 del C.G.P. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹⁹ Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01309

En consideración a los documentos allegados a folios 50 a 51 de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión de Derechos litigioso y de crédito que el señor Rene Arturo Ramírez González hace en favor de Phari S.A.S.

2.) TENER a la precitada entidad, como nueva demandante dentro del presente proceso.

3.) RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la cesionaria, a la Doctora Ana María Peláez, para los fines, términos y efectos del poder inicialmente conferido (fl.52).

4) NOTIFICAR ésta providencia al ejecutado de forma conjunta con el proveído que libró orden de apremio.

5) LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en el presente proceso de conformidad con la solicitud obrante a folio 53 y el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.

6) NEGAR el reconocimiento de personería de la señora Juanita Camargo Franco, por cuanto no se llegó poder que acredite tal calidad, además, en el numeral 3º de ese proveído se reconoce a otro profesional del derecho.

7) ACLARE la parte actora si lo que pretende es la terminación del proceso o el desistimiento de la misma, si es lo último deberá presenta la solicitud bajo los parámetros establecidos en el artículo 314 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01399

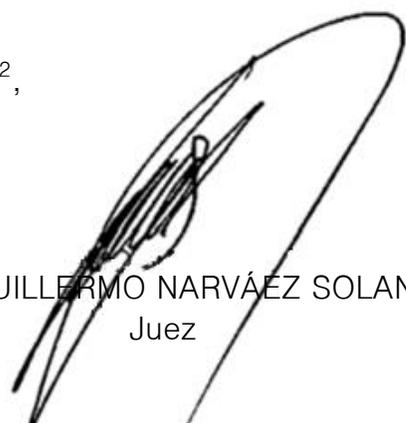
Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la ejecutada Martha Cecilia Suárez Murillo por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fls.23); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.24 a 40).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva el (fl.24 a 40), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Pahola Andrea Baro Sfer, como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido. (fl.22)

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01451

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.18), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

²³ Provisión suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

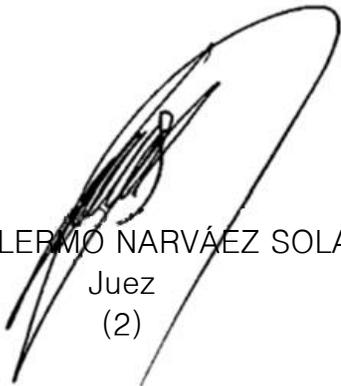
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01463

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que a folios 12 y 13 de la actuación se informó dirección física y electrónica de los ejecutados. En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, además deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se observa que los citatorios allegados no cumplen con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 de Estatuto Procesal Civil, pues la causal de devolución son taxativas y entre esta no se encuentra “no hay quien reciba”, por lo que deberá realizar igualmente el trámite de notificación a esa dirección.

Notifíquese y Cúmplase²⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01463

Previo a resolver el memorial que antecede, se requiere a la parte demandante para que aclara su solicitud, pues tenga en cuenta que el presente proceso se designó a la empresa Tecniaceros Naf Ltda., como se secuestre y le sufragó los honorarios a otra empresa.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01523

Téngase por notificado por aviso judicial del auto admisorio a la demandada Massiel Alexandra Ortega Sopo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 26 y 46); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 *ejúsdem*, guardó silencio.

Ahora bien, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación de los demandados Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortega Hernández, dado que no se informó con anterioridad la dirección de notificación a la que fue enviados los citatorios y los avisos, pues tal actuación raya con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 *ibídem*.

En consecuencia y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena realizar nuevamente el enteramiento del auto admisorio en la dirección informada en el escrito demandatorio.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01547

Niéguese la solicitud de oficiar a la Nueva E.P.S., tenga en cuenta que la Ley le brinda las herramientas necesarias para obtener la información requerida de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

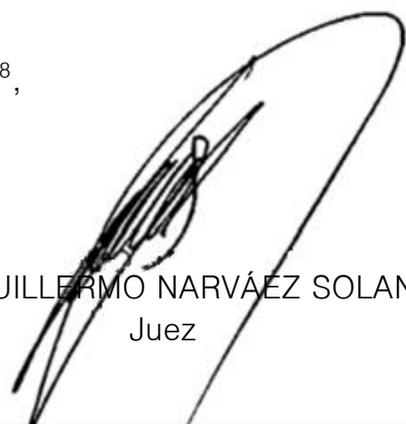
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01607

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído de 28 de febrero de 2020 (fl. 4 a 5 c3), que confirmo el auto de fecha 16 de octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01683

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.23), por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

²⁹ Provisión suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01738

Se reconoce personería a la abogada MARÍA SANDRA MORELLI RICO como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, visto el memorial enviado vía correo electrónico el 9 del mes que avanza por la profesional del derecho que representa los intereses de la pasiva, se le recuerda que aún no ha terminado el proceso y por ende, no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa FQX-820.

En todo caso, una vez se paguen las costas procesales, el Despacho entrará a decidir al respecto.

En relación a los escritos presentados por el apoderado demandante, deberá estarse a lo dispuesto en este pronunciamiento.

Por último, por secretaría procédase a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho tasadas en auto del 6 de marzo del año que avanza. (Fl. 26).

Notifíquese y Cúmplase³⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01777

Reconocer personería jurídica al Dr. Alexander Valero Rivera como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 10).

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-01779

Previo a resolver sobre la sustitución (fl. 26), se requiere al señor Steven Alexander Sepúlveda Celis para que acredite la calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Los Libertadores.

Notifíquese y Cúmplase³¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-02019

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada de Seguridad Eurovic de Colombia Ltda. por intermedio de su representante legal Martha Quitian Rincón, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fls.58); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.67 a 70).

Se reconoce personería para actuar a la abogada Claudia Marcela Peñaloza Barbosa, como apoderada judicial de la sociedad ejecutada, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido. (fl.66)

Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.

Notifíquese y Cúmplase³²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2019-02049

Téngase por notificados por aviso judicial del auto admisorio a los demandados José Federico Murillo Ospina y Alexander Murillo Suárez de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues estos retiraron los traslados de la demanda el día 3 de marzo de 2020 (fl.40); quienes dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 *ejúsdem*, contestaron la demanda y propuso medios enervantes (fls.42 a 78).

Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jimmy Alexander Cuervo López como apoderado judicial de los demandados citados, en los términos, fines y para los efectos de los poderes conferidos. (fl.71 y 73). Se pone de presente que no pueden actuar dos profesionales del derecho a mismo tiempo de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 *ejusdem*.

Se rechaza de plano las excepciones previas, por cuanto no fueron presentadas en el término establecido en el inciso 7° del artículo 391 *ibidem* ni tampoco a través del medio consagrado por la ley.

Notifíquese y Cúmplase³³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : No 2020-00225

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio (fl.22). Por consiguiente, se encuentra ésta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00403

Vista la solicitud de terminación allegada por la parte actora, deberá estarse a lo resuelto en proveído adiado 21 de agosto hogaño, donde se rechazó la demanda.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00511

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 21 de agosto de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00519

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 21 de agosto de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

No se accede a la solicitud de retiro de la demanda, dado que el artículo 92 *ibidem*, manifiesta que cuando antes de que se haya notificado a los demandados y esto requiere que la demanda haya sido admitida o librado orden de pago, caso que no se presenta en este asunto. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00527

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 21 de agosto de julio de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00531

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 21 de agosto de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00539

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa de vehículo formulada por Nathalia Alexandra León Wilches, en calidad de representante legal de Isabella López León, en contra de Iván Andrés Moreno Sabagol.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P.

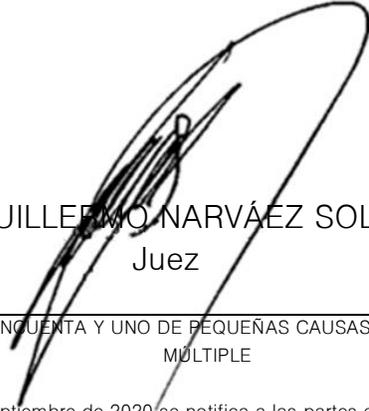
TERCERO: Notificar esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Camilo Andrés León Wilches, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$1.400.000, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁴⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00543

Comoquiera que en el mandamiento de pago de 30 de julio de 2020, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el numeral 1.1.1) en el sentido de indicar que el valor correcto es “\$15.379.000.00”, y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00547

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a la causal primera de inadmisión, dado que no aparece acreditado que el poder especial haya sido remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones, tal como lo exige el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ni tampoco la segunda, por cuanto no demostró el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P., el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.,

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00607

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020), el cual debe ser remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00609

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, pues las sumas ascienden a \$40'958.073,89 de acuerdo con la liquidación efectuada por el despacho, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$35'112.120,00) previstos en el artículo 25 *ibídem* como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00611

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

2. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00613

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana contra Omar García Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 67213.

1.1.1). \$11'122.914 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 67213.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 19 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Acevedo Lapeira, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00617

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

2. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)

3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00619

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio al demandado y a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00621

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

2. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)

3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00623

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020), el cual debe ser remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones.

2. Arrímese el certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placa No. QBX60D, donde se conste que el propietario es él *de cujus*.

3. Precítese de forma puntual la dirección física para recibir notificaciones de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Estatuto Procesal.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00625

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00627

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese un certificado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencial Balcones del Salitre Propiedad Horizontal y así mismo allegue la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5° Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00631

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

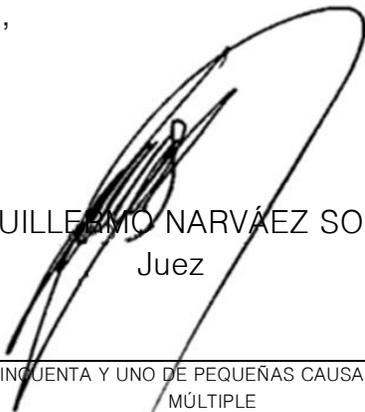
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00633

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

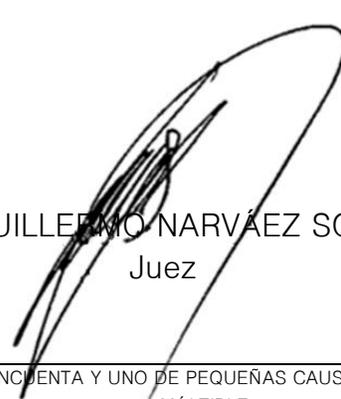
1. Acredítese sumariamente el pago de los valores de servicios públicos que se pretenden, que fueron sufragadas por la parte demandante como se desprende de la pretensión primera del escrito demandatorio de conformidad con el dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

2. Adecúese las pretensiones 4 y 6 del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00635

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial Bosques del Encenillo P.H., en contra de Jorge Hernán Macias Botero y María Paulina Prieto Herrera, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

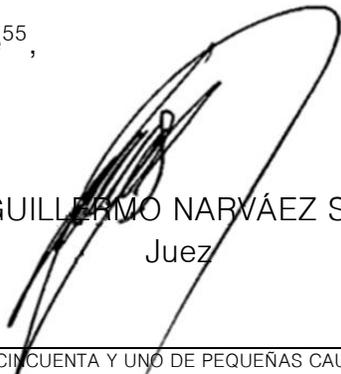
Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial Bosques del Encenillo P.H., en contra de Jorge Hernán Macias Botero y María Paulina Prieto Herrera, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00637

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Bancolombia S.A. contra José Arístides Maldonado y Leonor Sanabria Castillo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3360085774

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 3360085774, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
3	22/12/2019	\$3.995.266
4	22/06/2020	\$4.000.000
Total		\$7.995.266

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$24'000.000,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 3360085774, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 8 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

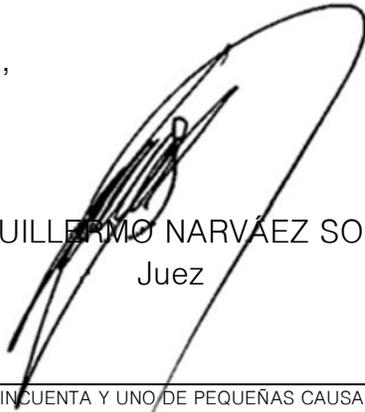
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Armando Rodríguez López, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00639

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Unifianza S.A. contra la Roca Grupo Empresarial S.A.S. y Carlos Alfredo Bustamante Sierralta, en razón a que el documento adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título ejecutivo complejo.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".* (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) **que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra**, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende el cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio de 2020 que le sufragó a la sociedad Atuesta Ospina Ltda., debido al incumplimiento en obligaciones del contrato de arrendamiento de los demandados.

Así las cosas, si bien se aportó la certificación que constata que la sociedad Unifianza S.A. canceló los canones arrendamiento, este no se puede tener como plena prueba contra los deudores, dado que no proviene de ellos.

Ahora bien, si la parte demandante pretendía hacer valer la figura de la subrogación en el artículo 1668 del Código Civil, debió allegar el contrato de arrendamiento para constituir un título ejecutivo complejo, pero como no lo hizo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva.

Observese que el artículo 430 del C.G.P., establece que *"Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo

verifique la existencia de los documentos de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo complejo, por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Unifianza S.A. contra la Roca Grupo Empresarial S.A.S. y Carlos Alfredo Bustamante Sierralta, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00641

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Manuel Bermudéz Iglesias contra Nancy Milena Mesa, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero en “(…) 01 cuotas iguales y mensuales sucesivas a la primera 30 días despues de esta fecha”, sin determinar a data hacer referencia, lo que inside con la claridad de la obligación en él contenida.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de racionio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Manuel Bermudéz Iglesias contra Nancy Milena Mesa, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00643

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazó, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, discriminando el valor que persigue de acuerdo a las facturas de venta apostadas en el plenario, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

2. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico o de manera física a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00645

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁶⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00647

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00649

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencial Mediterraneo Propiedad Horizontal y así mismo allegue la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001. Téngase en cuenta en cuenta que el Decreto 491 de 2020 es aplicable a organismo y entidades estatales o particulares que cumplan funciones públicas.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5° Decreto 806 de 2020). Obsérvese que en la constancia allegada el correo donde se remite el poder no concuerda con el expuesto en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁶² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00651

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Adecúese las pretensiones de la demanda, de conformidad al numeral 4º del artículo 82 *ibídem*. Téngase en cuenta la literalidad del pagare base de ejecución, pues los valores solicitados no concuerdan con este.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00653

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Ricardo Augusto León Castro contra Hernán Martínez Báez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 28 de junio de 2014.

1.1.1). \$1'500.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 28 de junio de 2014, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 28 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

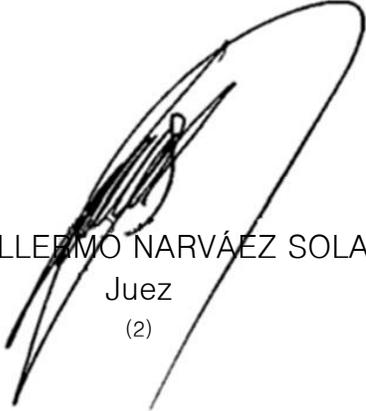
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Rafael María Manrique, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁶⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00655

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de reconcomiendo y **pago de honorarios por prestación de servicios**: de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el competente es el Juez Laboral de Pequeñas causas de acuerdo a la cuantía del asunto.

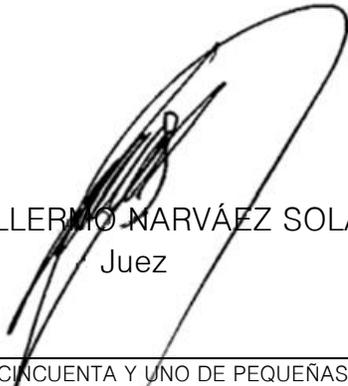
En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales, quien es el competente. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00659

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, pues las sumas ascienden a \$45'753.751 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$35'112.120) previstos en el artículo 25 *ibídem* como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del *Acuerdo PCSJA18-11127* del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

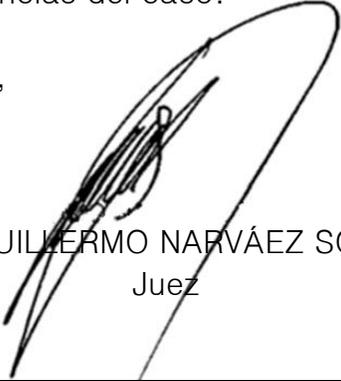
En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 046

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁶⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00663

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por R.V Inmobiliaria S.A., en contra de Josué Leonardo Saiz Sánchez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁶⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 24 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046
_____ MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.